



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	EMPRESA AUTÓNOMA DE GUATAPÉ
DEMANDADA	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05440 31 13 001 2013 00282 00
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE A OFICINA DE IIPP PREVIO A IMPONER SANCIÓN
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Mediante escrito obrante en la página 177 y siguientes del archivo obrante en el consecutivo Nro. 001 del expediente electrónico, reposa un documento contentivo de un negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos entre el señor ADRIAN ESTEBAN ARCILA RIOS (representante legal de la Empresa Autónoma del Municipio de Guatapé¹), quien funge en las presentes actuaciones como la parte demandante, y el señor VICTOR EDUARDO GARCIA HOYOS (representante legal de la sociedad García Hoyos Inverpiedra y Cia S en C²), obrando el primera en calidad de cedente, y el segundo en calidad de cesionario, de los derechos que le corresponden o puedan corresponder dentro del presente proceso, el cual fue suscrito por ambos contratantes.

No obstante, pese a que, la misiva fue allegada desde el 15 de diciembre de 2015, el despacho no se había pronunciado en punto a su aceptación o no.

En ese orden, respecto a la cesión del derecho litigioso indica el artículo 1969 del C.C. que *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”*.

A su vez, el inciso 3º artículo 68 del C.G.P. que: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte*

¹ Según consta en el nombramiento que consta en el Decreto Nro. 062 del 1 de diciembre de 2015 emitido por el Alcalde del Municipio de Marinilla.

² Según consta en el certificado de existencia y representación de la sociedad expedido el 3 de diciembre de 2015.

del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

Así las cosas, por cumplirse con los presupuestos sustanciales de los artículos 1969 del Código Civil y los procesales señalados, lo procedente será tener como cesionario del presente proceso a la sociedad García Hoyos Inverpiedra y Cia S. en C., la cual, hasta tanto, no sea aceptada la cesión de manera expresa por los demandados, actuará en las presentes actuaciones en calidad de litisconsorte necesario.

De otro lado, revisado el documento aportado por la Doctora Rosalba Giraldo Serna y la misiva contentiva de un nuevo poder para ejercitar la representación de la sociedad García Hoyos Inverpiedra y Cia S. en C., el despacho accederá a las solicitudes conforme a las normas procesales.

Finalmente, revisado el expediente se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla no ha dado respuesta a los requerimientos realizados por esta judicatura en autos del 30 de enero de 2020 y 18 de mayo de 2021, notificados mediante los oficios Nros. 120 del 30 de enero de 2020 y 162 del 31 de mayo de 2021, respectivamente, sin que a la fecha se haya emitido respuesta, pese a que fueron notificados a la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales de la entidad exhortada.

Dicha conducta, al tenor de lo reglado en el numeral 4 del artículo 44 del CGP, constituye una falta sancionable con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que el sujeto requerido se ha abstenido, sin justa causa, de dar cumplimiento a las ordenes impartidos por este Despacho.

En esa medida, conforme lo disciplina el artículo 59 de la ley 270 de 1996, se le hará saber a WILLIAM COHEN MIRANDA, en calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, que su conducta acarrea la imposición de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del CGP y, se le otorgará el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, para que de las explicaciones que quieran suministrar en su defensa. Vencido ese plazo se decidirá sobre la viabilidad o no de la multa ya reseñada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la sociedad GARCÍA HOYOS INVERPIEDRA Y CIA S. EN C. identificada con NIT 900.153.589-7, como cesionario de los derechos litigiosos de que es titular en este proceso ordinario de pertenencia la EMPRESA AUTÓNOMA DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ.

SEGUNDO: Se advierte al CESIONARIO que puede intervenir en este proceso como litisconsorte necesario de la EMPRESA AUTÓNOMA DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ, quien funge como demandante, y que solo puede sustituirla cuando los demandados lo acepten expresamente como cesionario.

TERCERO: Admitir la renuncia al poder presentada por la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA portadora de la T.P. 64.879, quien actuó en representación de la parte demandante.

En ese sentido, pese a que con el escrito de renuncia de poder no se aportó la constancia de notificación a la sociedad, el despacho **ACEPTA la renuncia**, como quiera que, esta última confirió poder a otro profesional del derecho para que actúe en su representación en este proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar por activa al abogado JESÚS DIANOR LÓPEZ LÓPEZ portador de la T.P. 187.627 y con dirección electrónica dianor2021@gmail.com para efectos de notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del CGP.

QUINTO: Comunicar al doctor WILLIAM COHEN MIRANDA, en calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, que la negativa de dar respuesta a los requerimientos realizados en autos del 30 de enero de 2020 y 18 de mayo de 2021, notificados mediante los oficios Nros. 120 del 30 de enero de 2020 y 162 del 31 de mayo de 2021, respectivamente, acarrea la imposición de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del CGP y, se le otorgará el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, para que dé las explicaciones que quieran suministrar en su defensa. Vencido ese plazo se decidirá sobre la viabilidad o no de la multa ya reseñada.

Por la secretaria del despacho elaborese el correspondiente oficio y comuníquese a la dirección electrónica : ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef472a863565eb12f96385c702dcee0a329f3c0f2621ea50909e88660aa1cae6**

Documento generado en 24/03/2022 09:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>